



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 231 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 15 de diciembre de 2018 entre el Real Sporting de Gijón, SAD y el RCD Mallorca, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“RCD Mallorca SAD: En el minuto 85, el jugador (21) Antonio Jose Raillo Arenas fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del RCD Mallorca, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el RCD Mallorca, SAD, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Antonio Raillo Arenas en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista golpeó a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria, estimándose que no existe golpeo y mucho menos temeraria.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes sí se observa que existe contacto entre



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

los jugadores, lo que impide calificar lo reflejado en el acta como error material manifiesto, y correspondiendo al árbitro valorar lo ocurrido, en base a su discrecionalidad técnica.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del RCD Mallorca, D. ANTONIO JOSÉ RAILLO ARENAS, por emplear juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesorias en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 232 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 16 de diciembre de 2018 entre la UD Las Palmas, SAD, y el CD Tenerife, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“U.D. Las Palmas SAD: En el minuto 28, el jugador (5) David García Santana fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria ... En el minuto 79, el jugador (5) David García Santana fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, evitando con ello un ataque prometedor”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 79, el jugador (5) David García Santana fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la UD Las Palmas, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La Unión Deportiva Las Palmas, SAD, formula escrito de alegaciones en el que manifiesta que de la prueba que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador amonestado no toca en momento alguno el balón con la mano, sino que le impacta en su cabeza y sale disparado hacia atrás. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación del error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, y más allá



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En este caso, la prueba aportada permite apreciar con toda nitidez que el balón no golpea el brazo del jugador amonestado, por lo que procede estimar las alegaciones formuladas y dejar sin efecto la citada amonestación.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación arbitral, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador de la UD Las Palmas, D. DAVID GARCÍA SANTANA, imponiéndole sanción de amonestación por la primera que le fue mostrada, por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 €, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 233 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 16 de diciembre de 2018 entre la UD Las Palmas, SAD, y el CD Tenerife, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del encuentro mencionado en el encabezado de esta resolución, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Tenerife SAD: En el minuto 22, el jugador (23) “Raul Miguel Camara fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD Tenerife, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico. En desarrollo de dicha función, según dispone el artículo 237.2.e) del mismo Reglamento, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”. Deberá, asimismo, “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El acta arbitral se erige así en “medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, tal y como dispone el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Además, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

establecido por el artículo 111.3 del mismo Código Disciplinario. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Una vez analizadas las manifestaciones del CD Tenerife, SAD en su escrito, conviene recordar que es criterio reiterado por este Comité de Competición y por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), el sostener que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. No cabe deducir otra cosa de los preceptos analizados en el Fundamento de Derecho primero de esta resolución. A este respecto, del examen de la prueba videográfica aportada se deduce su compatibilidad con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral, más aún si tenemos en cuenta el privilegiado prisma de la inmediación y sus facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

Tal y como ha establecido el TAD en el Expediente 14/18 bis: "(...) cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". Así, las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En definitiva, este Comité de Competición considera que no puede concluirse que lo recogido en el acta sea fruto de un error material manifiesto



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

susceptible de desvirtuar la aludida presunción de veracidad, y ello, en mérito a las argumentaciones esgrimidas con detalle en los párrafos anteriores. Debe por tanto prevalecer el contenido del acta redactada por el colegiado cuya apreciación debe gozar, como acaba de explicarse, de una presunción de veracidad que no decae por la mera discrepancia.

Procede, por tanto, la imposición de las consecuencias disciplinarias correspondientes, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario de la RFEF. En este caso, dichas consecuencias derivarían de la aplicación del artículo 111.1.i) del mismo Código Disciplinario.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Tenerife, D. RAÚL MIGUEL CÁMARA, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.i) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

La Presidenta



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 234 – 2018/2019

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 16 de diciembre de 2018 entre la UD Almería, SAD, y el CD Lugo, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Lugo SAD: En el minuto 25, el jugador (15) Luis Ruiz Sayago fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuanto éste estaba en posesión del balón, de forma temeraria. En el minuto 35, el jugador (15) Luis Ruiz Sayago fue amonestado por el siguiente motivo: Disputar el balón a un contrario con el brazo extendido, impactándole en la cabeza, todo ello de forma temeraria”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 35, el jugador (15) Luis Ruiz Sayago fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD Lugo, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Alega el CD Lugo, SAD, en relación a la segunda amonestación impuesta al jugador don Luis Ruiz Sayago en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista impactó con un jugador rival de forma temeraria al disputar el balón con el brazo extendido. Se estima que no juega con el brazo extendido ni impacta en la cabeza del atacante, no existiendo, tampoco, temeridad en la acción.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se deduce que lo ocurrido es coherente con lo reflejado en el acta, toda vez que existe un contacto del jugador amonestado con el rival, y que la acción se produce en un salto al que llega con el brazo extendido.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la segunda amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Lugo, D. LUIS RUIZ SAYAGO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso y la segunda por infracción de las Reglas de Juego, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 19 de diciembre de 2018.

La Presidenta